y Sordo-Mudos, queda obligado á visitar á los alumnos agraciados de las tres primeras escuelas, en la casa en que éstos residan, para lo cual se le darán las noticias oportunas por los directores respectivos.

16. Los directores de los establecimientos donde se suprime el internado, consultarán á este ministerio la supresion de los empleados y gastos que resulten innecesarios.

17. Las prevenciones que anteceden comenzarán á regir desde 1º de Enero entrante, y quedan sin efecto, desde esa misma fecha, todas las disposiciones relativas anteriores á la presente.

México, Diciembre 30 de 1877.—*Protasio P. Tagle.*

NÚMERO 7711.

Enero 10 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Gobernacion.—Se concede permiso para una lotería de Beneficencia.

Secretaría de gobernacion.—Se ha impuesto el presidente de la República de la comunicacion de vd., en que á nombre de la junta directiva de beneficencia, solicita permiso para establecer una lotería, destinando sus productos á los fondos de la beneficencia pública; y el mismo magistrado, tomando en consideracion las razones expuestas por vd. y usando de la facultad que le concede la ley de 6 de Diciembre de 1870, ha tenido á bien conceder el permiso referido, bajo las bases siguientes:

1ª Se concede permiso á la junta directiva de beneficencia para establecer una lotería con el fondo de dos mil pesos, cuyos productos formarán parte de los fondos de la beneficencia pública.

2ª Se celebrará, por ahora, un sorteo semanario, con el fondo mencionado y número de billetes del 1 al 8,000, de á 25 centavos el entero, divididos en cuartos de á 6¼ centavos cada uno.

Cuando se halle establecida la lotería, si el expendio de billetes lo permitiere, se verificarán dos sorteos cada semana, dando aviso al ejecutivo un mes ántes del dia designado para la celebracion del 2º sorteo.

3ª La distribucion de premios se hará en la forma siguiente:

1 premio de	$	600 00
1 " de		100 00
1 " de		50 00
5 " de $ 20		100 00
11 " de 6		66 00
81 " de 4		324 00
100 premios con valor de	$	1,240 00

4ª Del sobrante de $ 760 de cada sorteo se hará la siguiente aplicacion:

15 por ciento á la beneficencia pública, sobre $ 2,000 de capital	$	300 00
23 por ciento para gastos		460 00
Total	$	760 00

5ª El depósito á que se refiere el art. 19 del reglamento de 4 de Mayo último, se hará en la tesorería de la junta directiva de beneficencia.

6ª El 10 por ciento que deben pagar los tenedores de billetes premiados, conforme á la ley de 28 de Junio de 1872, quedará á beneficio de los fondos de la beneficencia pública, debiendo verificarse el descuento correspondiente á cada premio en los términos prevenidos en el artículo 2º de la ley referida.

7ª Se extenderá escritura de hipoteca, por valor de $ 4,000 sobre la casa de Guadalupe Hidalgo, perteneciente á la beneficencia, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de 4 de Mayo último.

8ª Esta concesion comenzará á surtir sus efectos tan luego como se haya otorgado la escritura respectiva, de la que se remitirá testimonio á esta secretaría.

9ª El ejecutivo nombrará un interventor de la lotería, con el sueldo de 60 pesos mensuales.

10ª Esta concesion durará dos años, y podrán prorogarse por el ejecutivo, si lo creyere conveniente, miéntras subsista la autorizacion relativa. Esto se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las leyes que sobre loterías se dictaren en lo sucesivo.

11ª Se aprueba el reglamento particular presentado por la junta, para la celebracion de los sorteos.

Lo que tengo la honra de decir á vd., como resultado de su comunicacion relativa, advirtiendo que con arreglo á estas bases, queda reformado el proyecto de la lotería cuya aprobacion se ha consultado.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 10 de 1878.—*García.*—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de beneficencia.—Presente.

NÚMERO 7712.

Enero 11 de 1878.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el C. Guillermo Andrade, para colonizacion en terrenos de Sonora y la Baja California.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª

CONTRATO

celebrado entre el secretario de Estado y del despacho de fomento, en representacion del ejecutivo de la Union, y el C. Guillermo Andrade, en representacion de la Compañía Mexicana agrícola, industrial y colonizadora de los terrenos del Colorado, conforme á la ley de colonizacion de 31 de Mayo de 1875.

Art. 1. La Compañía colonizará los terrenos que haya adquirido y adquiriere legalmente en Sonora y la Baja California.

2. En todo lo concerniente á la adquisicion, conservacion y pérdida de la propiedad raíz y á los contratos que sobre ella se celebren, se observarán las leyes de 11 de Marzo de 1842, 1º de Febrero de 1856, 14 de Diciembre de 1874 y demás vigentes en la República.

3. Dentro de cinco años contados desde el dia de la fecha del presente contrato, la Compañía establecerá en los terrenos de que trata el art. 1º, doscientas familias colonizadoras por lo ménos.

4. Constituyen una familia para los efectos de este contrato, dos ó más personas que hagan vida comun y sean:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

5. La Compañía dará grátis á los colonos que prévio contrato con ella emigraren á sus propias expensas con objeto de establecerse, terrenos para cultivo y para casa á razon de una hectára cuando ménos por persona.

6. A los colonos sin distincion, la Compañía les dará en venta ó en arrendamiento los terrenos que considere necesarios, de los que destine al efecto, con arreglo á las bases siguientes:

I. En caso de venta al contado, el valor de los terrenos se computará á razon de setenta y cinco centavos hectára.

II. Siendo la venta á plazos, cuya duracion se determinará á voluntad del comprador (no excediendo de cinco años) el precio de los terrenos se computará como en caso de venta al contado, y se pagará con un interes de un (6%) seis por ciento al año, por anualidades que comenzarán á vencerse al terminar el 2º año contados desde la fecha del contrato correspondiente, ó ántes, á voluntad del comprador.

III. En caso de arrendamiento la pension que se estipule como precio de él no excederá del (6%) seis por ciento anual sobre el valor del terreno computado, como se ha dicho tratándose de ventas al contado; y se pagará por meses ó por años vencidos, segun convenga á los arrendatarios.

7. La Compañía suministrará tambien á los colonos pobres: víveres por un año, instrumentos y demás útiles de labranza, animales de trabajo ó de cria y materiales de construccion para habitaciones, se-

gun convenio particular en cada caso, á los precios por mayor corrientes en el puerto de Guaymas, pagaderos en los mismos términos expresados al fin de la fraccion II del artículo anterior.

8. De cada una de las poblaciones que se vayan fundando, así como de la ciudad Lerdo, ya fundada, se levantará un plano por cuenta de la Compañía, remitiéndose un tanto al ministerio de fomento y otro al gobierno de Sonora ó á la jefatura política de la Baja California, segun que la poblacion se haya fundado en el Estado de Sonora ó en el Territorio de California. Si el ministerio de fomento no aprobare dicho plano, se le harán las modificaciones que estime convenientes.

9. Luego que los colonos entren al territorio mexicano con destino á dichas colonias, se considerarán como mexicanos y tendrán los mismos derechos y obligaciones de tales conforme á la Constitucion y leyes de la República, con la excepcion de los privilegios temporales que se les otorgan en este contrato y en la ley de colonizacion de 31 de Mayo de 1875, sin que puedan alegar en ningun tiempo ni por motivo alguno, derechos de extranjería, ni recurrir á la proteccion ó intervencion de ningun gobierno extranjero, ni aun en el caso de que pretendan reclamar por denegacion de justicia.

10. En el régimen interior de la colonia se observará siempre la Constitucion general de la nacion y particular del Estado y demás leyes generales y particulares, y en lo relativo á su administracion municipal las leyes que la reglamenten, sea del Estado de Sonora ó de la Baja California, en los casos respectivos, gozando de las franquicias y libertades que aquellas leyes les concedan.

11. De todo lo que hicieren la ó las colonias en el ejercicio de sus facultades, darán conocimiento al gobierno de Sonora ó á la jefatura política de la Baja California.

12. Los colonos se sujetarán á la obediencia de las autoridades de dicho Estado ó Territorio, segun el caso, en todos los asuntos de su competencia, como los demás habitantes del mismo Estado ó Territorio.

13. La Compañía y los colonos estarán exentos durante diez años, contados desde la fecha del presente contrato, respecto de la primera, y respecto de los segundos desde el dia de su establecimiento:

I. Del servicio militar, exceptuándose los casos de guerra extranjera ó invasion de indios bárbaros.

II. De toda clase de contribuciones que no sean las municipales.

III. De los derechos de importacion é interiores que debieran causar los víveres, vestuario (con inclusion de sombreros y calzado), instrumentos de labranza, máquinas, enseres, materiales de construccion y animales de trabajo, de cria ó de raza, que se destinen á las colonias.

IV. De los derechos de exportacion que pudieran causar los frutos y artefactos procedentes de las colonias.

14. El gobierno pagará á la Compañía:

I. Por cada familia que desembarque en cualquier puerto mexicano con destino á las colonias, á razon de cincuenta pesos por persona.

II. Por cada familia establecida en alguna de las colonias, á razon de cien pesos por familia extranjera, y de ciento cincuenta por familia mexicana que tenga más de tres años de residencia en el extranjero.

15. El gobierno hará efectivo el pago de las cantidades que procedan en cumplimiento de las dos fracciones anteriores, abonando á la Compañía dos mil pesos mensuales desde el momento en que ésta compruebe haber introducido el número de familias é individuos competente á las referidas mensualidades.

16. Para el pago de las sumas estipuladas en el mismo art. 14, el gobierno expedirá las órdenes correspondientes á cargo de la aduana de Guaymas y á favor de la Compañía ó de su agencia establecida en el mismo puerto.

17. Las obligaciones de una y otra parte consignadas en este contrato, se suspenderán si sobreviniere caso fortuito de fuerza mayor que no permita cumplirlas, justificándose el impedimento dentro de dos meses de haber comenzado.

Dentro de igual término la Compañía presentará justificacion de haber cumplido dichas obligaciones en cada caso de retribucion á que por ellas se considerare acreedora.

18. Si cumplidas puntual y exactamente por el gobierno las obligaciones que se impone por este contrato, la Compañía dejare de llenar las suyas con la misma puntualidad y exactitud, sin la justificacion prevenida en la primera parte del artículo anterior, caducará el presente contrato, y la Compañía pagará una multa que no baje de un mil ni pase de cinco mil pesos, segun las circunstancias del caso.

19. Si no se comenzare á dar á la Compañía la cantidad mensual estipulada en el art. 15, en el término de cuatro meses, contados desde la fecha del presente contrato, los plazos de cinco y diez años que respectivamente expresan los arts. 13 y 21, se entenderán por el mismo hecho prorogados por un tiempo igual al que trascurra ántes que la Compañía comience á recibir periódicamente dicha subvencion.

20. Salvas las excepciones indicadas en el artículo precedente, este contrato comenzará á tener efecto desde el dia de su fecha.

21. Este contrato durará diez años y su cumplimiento será garantizado:

I. Con una fianza de cinco mil pesos que importa el máximum de la multa establecida en el art. 18, la que se constituirá á satisfaccion del gobierno en el término de cuatro meses, contados desde la fecha del presente contrato.

II. Con los demás bienes presentes y futuros de la Compañía.

México, Enero 11 de 1878.— *Vicente Riva Palacio.—Guillermo Andrade.*

NÚMERO 7713.

Enero 14 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se piden noticias sobre produccion, trabajo y colonizacion.

Secretaría de hacienda y crédito público.— Seccion 2ª —Circular núm. 53.— Deseando el presidente remediar la angustiosa situacion económica del país, acordó que se expidieran por esta secretaría las circulares números 16, 17, 18 y 19 de 1º de Agosto de 1877, que contienen una consulta directa á la opinion de las clases productoras de la nacion, sobre los medios de resolver el problema del trabajo en México. De esas circulares se enviaron ejemplares á los gobernadores de los Estados con el número 20 de la misma fecha, para que por conducto de la primera autoridad de los Estados, fuesen circuladas entre los habitantes de la nacion.

Como se manifiesta en aquellas circulares, el presidente considera que es muy difícil inaugurar una éra de progreso en el país, miéntras no se asegure el mayor número posible de sus habitantes, de todos sexos y edades, y los beneficios del trabajo honesto y lucrativo, y está dispuesto por lo mismo á esforzarse durante su gobierno, en satisfacer hasta donde le sea posible las necesidades del capital y del trabajo.

Con esta patriótica mira acordó se pidieran á los representantes de la produccion, como fuente principal de informes, los datos que la experiencia les ha suministrado. El presidente anhela vivamente, por bien del país, que las medidas que se dicten para resolver el problema del trabajo, sean acertadas y obtengan el resultado de difundir los medios de ocupacion lucrativa á los capitales y brazos del país.

Ese sincero deseo de acierto en un asunto que tan vivamente interesa á los ciudadanos y habitantes de la República, se ha manifestado ya en la consulta hecha á los representantes de la produccion y del comercio; y debe esperar el ejecutivo, que su patriótico esfuerzo en este asunto, será correspondido por la sociedad ilustrada.

Sin embargo de esto, el presidente ha visto con pena que en los cinco meses que han taascurrido desde que las citadas circulares fueron expedidas, no se ha recibido sino un número relativamente corto de informes, segun se verá por la nota de ellos que se publica anexa á esta circular. En efecto, hasta ahora se han recibido treinta y nueve contestaciones á la circular núm. 16, ocho á la núm. 17, trece á la núm. 18 y dos á la núm. 19, además de cuatro de los cónsules de la República en el extranjero, haciendo todas un total de sesenta y seis respuestas. Hay Estados como Chihuahua, México, Nuevo Leon, Tabasco, Yucatan, Oaxaca, Colima y Tamaulipas, de donde no se ha recibido una sola respuesta. Puede, pues, decirse que no bastan los informes que han llegado á esta secretaría para conocer de un modo claro la opinion de las clases productoras sobre la importante cuestion del trabajo en el país.

Pudiera el ejecutivo proceder bajo la inspiracion de sus propias opiniones, habiendo ya salvado por la misma consulta, mucha parte de su responsabilidad; pero reconociendo toda la importancia de la cuestion económica, considerando que de la solucion que se le dé depende la regeneracion del país, debe insistir en solicitar de los agricultores, mineros, industriales y comerciantes, los datos que le pongan en aptitud de conocer las necesidades de las clases que se dedican á la produccion en los diversos ramos de la riqueza pública.

Seguro de que la ilustracion de vd. le ha hecho ya comprender en toda su extension los patrióticos fines del presidente, de nuevo suplico á vd. se sirva excitar á las personas que en ese Estado deban ser escuchadas sobre el asunto indicado, á que remitan á la mayor posible brevedad los informes que de ellas se han solicitado.

El presidente no duda que, reconociendo vd., como reconoce, la importancia de los fines propuestos en las circulares de que se ha hecho referencia, se servirá prestar su más eficaz cooperacion á los esfuerzos del ejecutivo en el particular.

México, Enero 14 de 1878.—*Romero.*

NÚMERO 7714.

Enero 17 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Publica el contrato celebrado para subvencionar una línea de vapores entre los puertos mexicanos y la Habana.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Número 55.—El presidente considera que el porvenir de la República y sus más importantes intereses están empeñados en el fomento de la exportacion de los frutos nacionales. Cree que cuando el estado del país permita la exportacion lucrativa de todos los artículos que la nacion es susceptible de producir con ventaja, se dará trabajo honesto y lucrativo á todos los habitantes de la nacion, será posible la inmigracion, habrá bienestar material y abundancia y se desarrollarán los diferentes ramos de la riqueza pública. Animado de estas ideas, ha procurado el presidente durante el período de su administracion, adoptar todas las medidas que á su juicio tiendan á dar este resultado, y ha iniciado al congreso las que necesitan de la sancion legislativa, como la libertad de toda clase de derechos á los frutos nacionales destinados á la exportacion.

Uno de los principales obstáculos que se oponen actualmente á la exportacion de nuestros frutos es el fuerte costo de los fletes así de tierra como de mar, para conducirlos á los mercados en donde encuentran demanda. Sin ocuparse esta circular de las medidas que se han tomado y de las que se están concertando para obtener una baja en algunos de los fletes interiores, ó de tierra, llamo la atencion de vd. hácia las estipulaciones del contrato celebrado hoy con la casa de los Sres. L. C. García y Comp., de Veracruz, que ofrece una baja muy considerable en los fletes de mar.

De las diferentes líneas de vapores que ponen en comunicacion á Veracruz con varios puertos de Europa, la que tiene tarifas más bajas es la línea de Liverpool, llamada *Vapores de las Indias Occidentales y México*, de la cual son agentes los Sres. Guillermo Büsing y Comp., cuyos fletes mínimos son de cuarenta chelines por tonelada inglesa de 2,240 libras inglesas, de Veracruz á Liverpool, ó cosa de diez pesos de nuestra moneda. Este flete es menor del que cobra actualmente la Compañía del Ferrocarril de Veracruz, á los frutos nacionales que van de la capital de la República al puerto. Conforme al contrato de esta fecha, el expresado flete para los frutos nacionales que vayan á Liverpool, será de una cuarta parte de esa cantidad, ó de cosa de dos pesos y medio el flete mínimo, y en proporcion y todavía menor el flete de los artículos destinados á la Habana, Santander y el Havre.

El presidente espera que con un flete tan bajo, será lucrativa la exportacion de muchos de nuestros frutos que ahora no pueden resistir el actual flete marítimo, y entre ellos los cereales que tanto porvenir tienen en nuestro país, y que este contrato será por lo mismo una de las medidas que más eficazmente conduzcan á fomentar la exportacion de los frutos nacionales.

Es verdad que actualmente no se producen en México los artículos exportables, en cantidad suficiente para hacer operaciones en grande escala. y que si el contrato se empezara á poner en ejecucion desde luego, pasarian algunos meses y tal vez más de un año, ántes de que la nacion se pudiera aprovechar de la ventaja de esos fletes; porque se necesitaria primero adquirir el conocimiento de los artículos que pudieran exportarse y de los mercados adonde conviniera mandarlos, y sembrarlos en cantidad bastante para atender al consumo interior y para que hubiera un sobrante destinado á la exportacion; pero además de que esta dificultad se ha de presentar siempre que se trate de impulsar de este modo la exportacion, y de que miéntras más pronto se venza será mejor para los intereses del país, debe tenerse presente que ahora hay frutos como el azúcar, cuya exportacion apénas costea con los fletes actuales, y que reducidos éstos á una cuarta parte, seria lucrativa y podria tomar un grande incremento, llegando á ser con el trascurso del tiempo uno de nuestros principales artículos de exportacion.

Consiguiendo esta importante rebaja en los fletes, se fomenta la exportacion de una manera más equitativa, eficaz y barata que por medio de primas, y sin tropezar con los inconvenientes que los economistas encuentran á este sistema.

Es cierto que el contrato de esta fecha viene realmente á ser tan solo un proyecto que no tendrá valor sino en caso de que obtenga la aprobacion del congreso de la Union; pero como es de esperarse del patriotismo é ilustracion del poder legislativo, que conceda su sancion á un contrato del que fundadamente se esperan tan grandes beneficios para la nacion, el presidente ha creido conveniente llamar desde ahora la atencion de las clases productoras del país á las miras que se ha propuesto al aceptar el contrato, para que sea más fácil aprovecharse de las ventajas que él ofrece una vez aprobado por el congreso, y á la vez para dar cuenta de sus actos á la nacion.

Remito á vd. para su conocimiento, un ejemplar del contrato de esta fecha, y además de la tarifa de los vapores de las Indias Occidentales y México á Liverpool. Los demás documentos relativos á este asunto, se publicarán próximamente en el *Diario Oficial*.

México, Enero 17 de 1878.—*Romero.*—Al....

Catorce estampillas para documentos y libros.—Renta del timbre.—1878.—Por valor de $108, canceladas: Mexico, Enero 17 de 1878.—*L. C. García y Comp.*

Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, en representacion del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Isidoro Codes, jefe de la Sociedad mercantil L. García y Comp. del comercio de Veracruz, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1. Los Sres. L. García y Comp. establecerán una línea de vapores entre los puertos mexicanos y la Habana y demás puertos de Europa que se mencionan en el artículo 3º de este contrato, y destinada principlamente á facilitar la exportacion de efectos nacionales.

2. La Compañía tendrá el número de vapores que sean necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato, en buen estado y siendo cuando ménos de condiciones iguales en comodidades á los de la línea francesa que actualmente hacen viajes entre Veracruz y Saint Nazaire, y no serán de ménos de tres mil toneladas cada uno.

3. Los vapores tocarán en la Habana, Santander, el Havre y Liverpool, y de ida y vuelta en los puertos mexicanos de Progreso, Veracruz y Tampico.

4. El ejecutivo federal de México y la Compañía, fijarán, de comun acuerdo, los dias de llegada y salida de los vapores á los puertos de Progreso, Veracruz y Tampico, así como la duracion de cada viaje redondo, que cuando más será de treinta dias.

5. El gobierno mexicano pagará á la Compañía de vapores "L. C. García y Comp.," una subvencion de seis mil pesos por cada viaje redondo; cuya suma podrá exportarse libre de derechos.

6. Los vapores de la Compañía gozarán exencion de los derechos de tonelada, faro, anclaje y demás que los buques causen en los puertos, debiendo pagar solamente el de practicaje, cuando necesiten práctico y lo pidan expresamente. Disfrutarán de las mismas franquicias los buques de vela que lleguen á los puertos de Veracruz, Tampico y Progreso, conduciendo carbon y maquinaria para el uso exclusivo de los vapores.

7. Los vapores serán recibidos y despachados en los puertos de México sin dilaciones innecesarias y sujetándose á los reglamentos que con este objeto se dicten por la secretaría de hacienda.

8. La Compañía se compromete á trasportar por la tercera parte de su precio de tarifa, todos los funcionarios, empleados y agentes de todas clases del gobierno mexicano, que viajen por cuenta de éste, así como sus equipajes; gozando de la misma reduccion todos los efectos pertenecientes al gobierno. Trasportará igualmente con la misma reduccion, las fuerzas mexicanas y el material de guerra de uno á otro puerto mexicano, prévia la órden del gobierno federal.

9. Las balijas que contengan la correspondencia escrita ó impresa y demás bultos remitidos por las administraciones de correos de los puertos designados en este contrato, serán trasportados grátis por la Compañía durante el tiempo que ésta disfrute de la subvencion. El gobierno mexicano fijará las tarifas de correo y percibirá su importe como renta suya. Un agente del correo del gobierno mexicano se embarcará en cada uno de los vapores de la Compañía y tendrá á su cargo, bajo su responsabilidad personal, la vigilancia de todo lo concerniente al correo, teniendo derecho á camarote y mesa de primera clase, sin estipendio, y disponiendo del espacio necesario para hacer la distribucion de la correspondencia.

10. Los efectos de produccion mexicana, fabriles, agrícolas ó de cualquier otra especie, inclusa la piedra mineral, pagarán de flete el veinticinco por ciento de la tarifa publicada en Veracruz en el presente mes de Enero por la línea de vapores intitulada "West indian an mexican steamers," esto es, haciéndose en los fletes de esta tarifa un descuento de un 75 por ciento de Veracruz á Liverpool, y el descuento correspondiente en proporcion del número de millas que hay de distancia de Veracruz á la Habana, Santander y el Havre.

11. Los efectos que no estén especificados en la tarifa expresada en el artículo anterior, pagarán por flete la cuota que corresponda asimilándolos con los que fueren semejantes, y cuando haya algunos no mencionados en la misma tarifa cuya exportacion sea de importancia, se fijará su flete de acuerdo entre el gobierno de México y la Compañía.

12. En el caso de que hubiere en alguno de los puertos de Tampico, Veracruz y Progreso que deben tocar los vapores de la línea, más carga de la que pueda conducir, preferirán á la que se haya presentado primero en la agencia de los vapores, y si tuviere que quedarse alguna, será la primera que se embarque en el viaje siguiente.

13. Este contrato durará cinco años contados desde la fecha en que fuere aprobado por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos.

14. El gobierno de México tendrá derecho de poner en cada buque dos jóvenes meritorios, en calidad de aspirantes de marina y del manejo de máquinas. Esos jóvenes podrán renovarse miéntras dure el contrato y tendrán grátis mesa y camarote de primera clase.

15. En el caso de que los vapores de la línea dejen de tocar alguno ó algunos de los puertos mencionados en el art. 3º de este contrato por algun accidente involuntario, se rebajará á la Compañía la tercera parte de la subvencion que corresponda á ese viaje.

16. Siempre que el gobierno lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía, para saber el estado que éstos guardan.

17. Si los vapores de la Compañía dejaren de hacer tres viajes consecutivos, ó cuatro interrumpidos en un año, se declarará caduca la presente concesion y la Empresa no tendrá derecho á hacer reclamaciones de ninguna clase.

18. La Compañía se sujetará, en caso de diferencia con el gobierno de México, á las leyes y tribunales del país, y cumplirá con todas las disposiciones que dicte el gobierno mexicano sobre apertura y clausura de puertos mexicanos en el Golfo, y sobre reglamentacion del tráfico de importacion y exportacion.

19. La casa de los Sres. L. C. García y Comp., dará una fianza de doce mil pesos á satisfaccion del gobierno, dentro de un mes de aprobado este contrato, para el cumplimiento de las obligaciones que contrae, y si no la diere, quedará nulo y de ningun valor el presente contrato.

20. La Compañía concesionaria incurrirá en una multa de tres mil pesos por cualquiera infraccion de las estipulaciones contenidas en este contrato, y que no se refieran á las del articulo 15, siempre que no justifique que su falta fué motivada por fuerza mayor.

21. El gobierno mexicano tiene derecho para demorar la salida de los vapores hasta veinticuatro horas despues de la señalada por la Compañía.

22. Este contrato se sujetará á la aprobacion del congreso de los Estados Unidos Mexicanos y hasta que se obtenga ésta, no será obligatorio para el gobierno mexicano.

23. Los Sres. L. C. García y Comp., po-

drán establecer la línea de vapores cuando lo estimen conveniente; pero si la establecieren ántes de la aprobacion del poder legislativo, quedarán sujetos á lo que éste determine.

México, Enero 17 de 1878.—Firmado, *M. Romero.*—Una rúbrica.—Firmado por L. García y Comp., una rúbrica.—*Isidoro Codes.*—Otra rúbrica.

NÚMERO 7715.

Enero 18 de 1878.—Secretaría de Gobernacion.—Contrato celebrado con la Compañía Alexandre é hijos para el establecimiento de una línea de vapores entre Veracruz y Nueva York.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—Trinidad García, secretario de Estado y del despacho de gobernacion, por parte del poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Ritter y Cª, de Veracruz, en representacion de los Sres. Alexandre é hijos, de Nueva York, de conformidad con la ley expedida el 13 de Diciembre último, han convenido en el siguiente

CONTRATO.

CAPÍTULO I.

Art. 1. La Compañía Alexandre é hijos se compromete á establecer vapores que hagan viajes periódicos de Veracruz á Nueva York y á Nueva Orleans, bajo las bases siguientes:

I. Los vapores de la línea de Nueva York harán un viaje redondo cada dos semanas, tocando de ida y vuelta en los puertos de Frontera, Campeche, Progreso y Habana.

II. Los vapores de la línea de Nueva Orleans harán un viaje redondo cada tres semanas, haciendo escala de ida y vuelta en los puertos de Túxpam, Tampico y Matamoros.

III. Los buques destinados á este servicio estarán bien acondicionados, serán de vapor de hélice ó de ruedas, de mil toneladas de porte cada uno, á lo ménos, y con la suficiente comodidad para contener cien pasajeros, en cámaras de 1ª y 2ª clase.

IV. La Empresa fijará con anticipacion los dias de salida de sus buques de los puertos de Nueva York, Habana, Progreso, Campeche, Frontera y Veracruz, y de los de Nueva Orleans, Matamoros, Tampico y Túxpam, así como el de su arribo á los mismos; pero cuando haya cuarentena en la Habana no está obligada á tocar en el puerto. La velocidad en el curso de los vapores se arreglará por término medio á razon de diez millas por hora, salvo el caso de fuerza mayor suficientemente comprobada.

2. La Compañía se compromete á trasportar por la tercera parte del precio indicado en la tarifa á los jefes, oficiales, tropa y todos los funcionarios del gobierno mexicano, así como sus equipajes. Gozarán de la misma reduccion todos los efectos pertenecientes al mismo gobierno. Los oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de primera clase. Los sub-oficiales y asimilados tendrán derecho á camarote de segunda clase.

3. Los vapores de la Compañía trasportarán las balijas, pasajeros, mercancías y metales de todas clases, cuya exportacion é importacion sea permitida.

4. Todas las cartas, oficios y demás bultos expedidos por la administracion de correos, para los puertos que deben tocar los vapores, tanto de ida como de vuelta, serán trasportados grátis por la Compañía, durante el tiempo que disfrute la subvencion acordada; cuando ésta concluya, hará el gobierno con la Empresa un ajuste convencional respecto de la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial. El gobierno mexicano se reserva el derecho de fijar las tarifas del correo y de percibir su importe por su cuenta.

5. Si el gobierno lo cree conveniente pondrá un agente del correo á bordo de cada uno de los vapores, quien tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad personal todo lo concerniente al correo; á cuyo efecto la Compañía le facilitará lugar suficiente para hacer la distribucion de la correspondencia. Dicho empleado tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase, y será portador de un registro que visarán en cada viaje los agentes consulares de México en la Habana, Nueva York y Nueva Orleans. En este registro se firmarán los recibos de las balijas que contengan la correspondencia, certificando en él los dichos agentes consulares, que el servicio se ha desempeñado con arreglo á las condiciones estipuladas en el presente contrato. Esta certificacion se expedirá en Veracruz por el capitan del puerto.

6. Cada buque de la Compañía llevará á bordo desde Abril próximo, una lancha de vapor, con objeto de facilitar la comunicacion entre los puertos de la República y el vapor correo. En estas lanchas deberá ser conducido á tierra en cada puerto el agente del correo, con las balijas que contengan la correspondencia.

7. Frecuentemente se harán visitas á bordo de los buques de la Compañía para asegurarse de que se hallan en buen estado. En Nueva York, en Nueva Orleans, y en caso necesario en la Habana, las hará el agente consular mexicano por cuenta de la Compañía.

8. La Empresa tiene libertad de nombrar sus agentes en los puertos mexicanos; pero el comercio podrá efectuar el embarque de sus mercancías con las embarcaciones que le convengan, pudiendo verificar del mismo modo la descarga de ellas en el órden que establezca el agente de la Compañía, cuando esto no entorpezca las operaciones del buque. Siempre que el comercio encomiende estos trabajos á los agentes de la Empresa, solo podrán cobrar los gastos comunes y corrientes de dichas operaciones.

9. Cuando por algun motivo no pudiere comunicar algun vapor con el puerto, inmediatamente despues de su llegada, permanecerá doce horas, pasadas las cuales, si no hubiere cesado el obstáculo, podrá continuar su viaje.

10. Cada buque de la Empresa llevará á bordo un médico, con una caja quirúrgica y un botiquin conteniendo las medicinas necesarias. Tambien tendrán un registro á disposicion de los pasajeros, para que puedan formular por escrito sus quejas por el mal servicio ó abusos de los empleados de la Compañía. Este registro estará bajo la vigilancia del agente del correo.

11. Para el progreso del estudio de la náutica en la República mexicana, se admitirá en cada buque uno ó dos jóvenes mexicanos, para que aprendan la navegacion y el manejo de las máquinas de vapor, dándoseles mesa grátis y camarote como á los otros oficiales del buque. Estos jóvenes serán de buena educacion y perfeccionados, ó á lo ménos adelantados en el idioma inglés. El término fijo de aprendizaje será convenido con sus familias, pudiendo ser cambiados estos jóvenes por otros cuando el gobierno lo crea conveniente, por todo el tiempo que dure este contrato.

12. Cuando en los puertos de escala, el vapor no tuviere ya camarotes disponibles, y sin embargo sean admitidos en él pasajeros de primera clase, éstos solo pagarán la mitad del pasaje, teniendo accion á todas las demás consideraciones que disfruten los de su categoría.

CAPÍTULO II.

Art. 1. El gobierno mexicano se compromete á pagar á la Compañía, durante el tiempo señalado al presente contrato, una subvencion de dos mil setecientos pesos por cada viaje redondo, para la línea de Veracruz á Nueva York, y dos mil pesos para la de Nueva Orleans á Veracruz. El pago se hará en oro ó plata, por la aduana marítima de Veracruz, inmediatamente despues de concluido cada viaje, en cada línea, pudiendo la Empresa exportar libre de derechos el producto de

la subvencion mencionada. Cada tres meses se hará la liquidacion de lo que, por algun motivo, se haya quedado debiendo á la Empresa y le será pagado en la moneda referida, ó descontado de los derechos que cause por los cargamentos que haya importado en sus mismos vapores.

2. Los buques de la Empresa, y los vapores ó buques de vela que traigan únicamente carbon para su consumo, estarán exentos de todo derecho, ménos el de pilotaje, que se pagará con arreglo á las tarifas vigentes. El carbon destinado á la Compañía se depositará en almacenes especiales ó pontones.

3. El gobierno mexicano se compromete, durante la duracion del contrato, á no dar á otra persona ó compañía para las mismas líneas, concesiones iguales ó más ventajosas que las que se otorgan por el presente convenio.

CAPÍTULO III.

Art. 1. Cuando el gobierno mexicano necesite que los buques de la Empresa se armen en guerra, se verificará así, mediante la remuneracion en que se convenga mútuamente, y con aviso anticipado de un mes cuando ménos.

2. Durante el tiempo de este servicio extraordinario, el gobierno garantizará á la Empresa el valor que se fije á cada buque que así se emplee en caso de pérdida ó averías, ó costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciere en el extranjero.

CAPÍTULO IV.

Art. 1. La Compañía queda obligada á rebajar el 10 por ciento del precio de la tarifa actual á los artículos siguientes:

Henequen,
Azúcar,
Café,
Pieles de todas clases.

2. Esta rebaja se hará extensiva á todos los puertos mexicanos; á cuyo efecto la Compañía presentará oportunamente las tarifas reformadas, para que sean aprobadas por el gobierno. Dichas tarifas serán el máximum de las que rijan durante el tiempo fijado en el presente contrato.

3. La Empresa consiente en perder el derecho á la subvencion por cada viaje redondo, por vía de multa, cuando los vapores retarden su salida de Veracruz, de Nueva York ó de Nueva Orleans, cuarenta y ocho horas más de las señaladas por la Compañía, si no se justifica debidamente que la detencion ha sido causada por fuerza mayor. El gobierno mexicano tiene derecho para demorar la salida de los vapores, hasta vienticuatro horas más de la señalada por la Compañía, con objeto de hacer conducir algun funcionario ó empleado, ó la correspondencia.

4. En caso de que la Empresa dejare de hacer dos viajes consecutivos en cada línea, la concesion quedará, por el mismo hecho, caduca y sin efecto, exceptuándose los casos de fuerza mayor justificada.

CAPÍTULO V.

Art. 1. La Compañía dará desde luego una fianza á satisfaccion del gobierno, por la cantidad de diez mil pesos, para el cumplimiento de las obligaciones que contrae, bajo el concepto de que si no la diere quedará por este solo hecho nulo y sin valor alguno el presente contrato. Esta fianza será devuelta á la Empresa tan luego como la línea quede establecida en los términos convenidos en este contrato.

2. Por la infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este convenio, incurrirá la Compañía en una multa de cuatro mil pesos, siempre que no justifique que su falta fué involuntaria y motivada por fuerza mayor incontrastable.

3. En todo lo que se refiere al presente contrato, la Compañía Alexandre é hijos, y todos los individuos que se asocien á ella, se sujetarán enteramente á las leyes de México, vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa, y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

CAPÍTULO VI.

Art. 1. El presente contrato durará cuatro años, contados desde el dia 1º de Abril próximo hasta igual fecha de 1882. Desde el primer viaje que se haga en el mes citado de Abril, los vapores comenzarán á tocar en los puertos de Frontera, en la línea de Nueva York, y Matamoros, en la de Nueva Orleans.

2. Entre tanto se establece el servicio en ambas líneas, conforme se ha estipulado, se seguirá pagando á la Compañía la subvencion acordada en los contratos anteriores.

3. La Empresa presentará á la mayor brevedad posible, las tarifas que debe aprobar el gobierno, para el cobro del pasaje y flete de los puertos de Frontera y Matamoros.

4. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ó en el puerto de Veracruz, con quien se entienda el gobierno para todos los efectos de este contrato, estando ya acreditada con este carácter la casa de Ritter y Cª de Veracruz.

Palacio nacional de México, á 18 de Enero de 1878.—*Trinidad García.*—*P. P. R. C. Ritter y Cª*—*C. Ritter.*

Es copia.—*Mauro F. de Córdova*, oficial mayor.

NÚMERO 7716.

Enero 21 de 1878.—Secretaría de Guerra.—Se establecen juntas para la administracion de los Hospitales Militares.

Secretaría de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo Médico.—Deseando el C. presidente que la asistencia en los hospitales militares sea la que corresponde á las cantidades que para este objeto se tienen destinadas y que juzga suficientes, dispone que se establezca en cada uno de ellos una junta administrativa que, para el desempeño de su encargo, deberá sujetarse á las adjuntas instrucciones, que se entenderán como provisionales, entretanto que se determinan las reformas á que debe de sujetarse el Cuerpo Médico militar.

Lo que comunico á vd. para que, como director de ese establecimiento, proceda á la instalacion de la referida junta; siendo de su inmediata responsabilidad que se lleve el libro de las actas á que por cada reunion haya lugar.

Libertad y Constitucion. México, Enero 21 de 1878.—*Ogazon.*—Ciudadano director del Hospital Militar.

Dispone el C. presidente que entretanto se terminan las reformas de los reglamentos del Cuerpo Médico, los hospitales militares para su administracion se sujeten á las siguientes

INSTRUCCIONES.

1ª Para la administracion del hospital de instruccion de esta capital, se establece una junta administrativa compuesta del director, administrador, comisario y dos interventores, que mensualmente nombrarán uno la secretaría de hacienda y otro este ministerio.

Son deberes de los miembros de la junta.

2ª Asistir á las juntas generales ordinarias una vez por semana, y á las extraordinarias á que los cite el director por alguna circunstancia especial, pudiendo por igual causa convocarla cualquiera de los interventores, dando cuenta por escrito á este ministerio ó á la secretaría de hacienda el que la convoque y por qué causa.

3ª Cuidar de la legal inversion de los fondos que recaude y distribuya el administrador.

4ª Vigilar que el local esté aseado, que haya los enseres necesarios para su

más cómodo servicio, que el guardaropa tenga la necesaria y que los alimentos sean sanos y suficientes á llenar las necesidades de los enfermos en calidad, cantidad y especie, segun la ordenata que diariamente prescriban los médicos encargados del servicio.

5ª Los interventores de guerra y hacienda siempre que notaren falta acerca de lo que expresa la instruccion anterior, llamarán la atencion del director, dando cuenta en la primera junta ordinaria, y si la falta no se remedia, pondrán parte por escrito á este ministerio ó á la secretaría de hacienda, para que se tomen las medidas convenientes á su pronta correccion.

6ª Dicha junta tiene el deber de llevar un libro diario por uno de sus miembros, que con excepcion del director y administrador, se turnen por semanas, en que asienten las cantidades entradas y salidas diariamente de conformidad con la boleta que les pasará el administrador, autorizada con su firma, Vº Bº del director, y en que pondrá su firma uno de los interventores.

7ª El 1º de cada mes se reunirá la junta, y á su presencia cada interventor sumará por sí las dos columnas de debe y haber, de cuyo resultado darán cuenta por escrito. Dichas sumas cortarán la cuenta hasta el dia último, y al pié de ella firmarán todos los miembros bajo la siguiente antefirma: "Está conforme con las tantas boletas diarias que en dicho ha presentado el ciudadano administrador."

Son derechos de los miembros de la junta.

8ª Acordar todo gasto extraordinario que fuera del de la ordenata les sea propuesto por el administrador, siempre que no excedan en el mes de $ 50.

9ª Nombrar de los interventores el que semanariamente debe visar las boletas de alimentos formadas en cada seccion.

10ª Prevenir al administrador haga la convocatoria para que se adjudiquen al mejor postor las contratas de pan, leche, carne, luces, semillas y azúcar.

11ª Presidir todo remate en junta general y poder cualquiera de sus miembros tomar la palabra en defensa del fondo del hospital, procurando que todos los efectos sean de buena calidad y que su precio sea inferior á los que con estas circunstancias se expendan en la plaza.

12ª Proponer á este ministerio por sí ó por iniciativa del administrador la compra de muebles, enseres, ropas y útiles para el mejor servicio del establecimiento, ya sea por medio de remate ó por compra directa cuando los objetos no excedan de $ 500.

13ª Tiene el derecho de formar inventarios á su instalacion y acumular á éstos mensualmente los nuevos muebles, enseres, ropa y útiles que ingresen por compra ó cesion, así como que se le dé conocimiento de lo que resulta mensualmente de baja por inutilidad.

14ª Proponer á este ministerio un reglamento que sea suficiente á determinar la forma en que deben ser asistidos los jefes y oficiales, así como las medidas que deban tomarse para contener los escándalos ó abusos de que se tiene conocimiento se cometen con frecuencia.

15ª Todos y cada uno de los miembros que componen la junta tienen derecho de visitar de dia ó de noche el establecimiento, evitar las faltas que les sea posible corregir, y de las que no les fuere, dar parte al director si fueren leves, ó á este ministerio si fueren graves.

16ª Dar cuenta para la aprobacion de este ministerio de los remates á que se refieren las cláusulas 10 y 12, remitiéndose una acta por duplicado firmada por todos los miembros de la junta.

Son responsabilidades de la junta.

17ª No dar el más exacto cumplimiento á lo que se previene en estas instrucciones.

18ª Conservar en su poder y con las seguridades debidas las boletas originales y libro á que se refiere la cláusula 6ª

19ª Tolerar el que el administrador ó cualquiera de los empleados del hospital obren en contrario de lo que en estas instrucciones se previene.

20ª Comprobada la falta de cumplimiento de sus deberes, de la junta ó de alguno de sus miembros, se castigará por el gobierno con amonestacion, suspension ó sustitucion segun su gravedad, consignándose al juez competente si de ella resulta criminalidad ó complicidad de peculado contra los intereses del establecimiento.

Prevenciones generales.

1ª A estas instrucciones se sujetarán los hospitales de Veracruz y Tampico y los temporales de Puebla, Guadalajara, Mazatlan, Tepic y Monterey.

Los permanentes tendrán el mismo personal, debiendo ser el interventor de guerra el jefe de reemplazos del Estado, y el de hacienda el que nombre la secretaría respectiva.

México, Enero 21 de 1878.—*Ogazon.*

NÚMERO 7717.

Enero 24 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de policía.

"El C. Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de mis facultades, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

De comisarías de policía, inspectores de cuartel, subinspectores de manzana, ayudantes de acera y gendarmes bomberos.

CAPÍTULO I.

Organizacion.

Art. 1. Habrá en la capital seis comisarios, un inspector para cada cuartel, un subinspector para cada manzana ó fraccion de ésta, dos ayudantes para cada acera y una compañía de gendarmes bomberos con funciones de policía.

2. Los agentes de que habla el artículo anterior forman parte de la policía y se sujetarán al presente reglamento y demás disposiciones vigentes sobre la materia; dependen del gobierno del Distrito y estarán á las órdenes inmediatas de la inspeccion general de policía.

3. Los comisarios de policía, sus empleados, el capitan y los cabos de gendarmes bomberos serán nombrados por el gobernador del Distrito con aprobacion del ministerio de gobernacion. Los inspectores de cuartel serán nombrados por el gobernador: con aprobacion de este funcionario, nombrarán los inspectores á los subinspectores y éstos á los ayudantes. El alistamiento de los gendarmes bomberos se hará en la misma forma que el de los demás agentes ó guardas.

4. Los inspectores, subinspectores y ayudantes de acera, durarán un año en su encargo, deberán saber leer y escribir, ser vecinos de su respectiva demarcacion, mayores de edad, de buena conducta, tendrán modo honesto de vivir y gozarán de las exenciones que las leyes conceden á los que desempeñan cargos concejiles.

CAPÍTULO II.

De las Comisarías.

5. La planta de las comisarías será la siguiente:

Un comisario con sueldo anual de	$ 1,000 00
Un subcomisario, idem idem	600 00
Renta de casa	480 00
Gastos de escritorio	96 00
Idem de alumbrado	60 00
	$ 2,236 00
Cinco comisarías más, con la misma planta	$ 11,180 00
Total	$ 13,416 00